

Burbano Tabares Sibias



COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Quito, 3 de mayo de 2017.
Oficio 1595-CEPDTSS-MVA-05-17

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

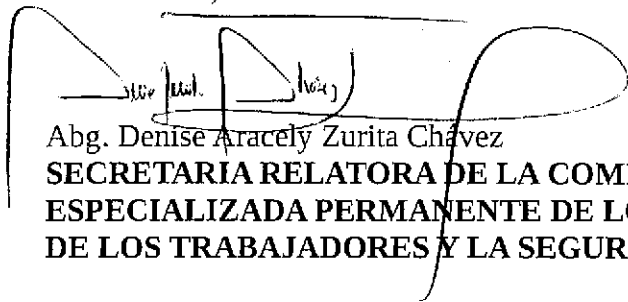
De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, y a la vez me permito manifestar, que por disposición de la Asambleísta Nacional doctora Marllely Vásconez Arteaga, Msc., Presidenta de la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente el informe para Primer Debate, de fecha 3 de mayo de 2017, respecto del **“Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público”**, presentado por la doctora Marllely Vásconez, Asambleísta Nacional, y cuya denominación ha sido modificada en el informe de Primer Debate por la de **“Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”**; así como la correspondiente certificación de esta Secretaría, a fin de que se continúe con el trámite previsto en la Constitución y la Ley.

Lo que me permito comunicar para los fines pertinentes.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Abg. Denise Aracely Zurita Chávez
SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL



Trámite **281114**
Codigo validación **XULOSJELUF**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 03-may-2017 17:37
Numeración documento 1595-cep-dts-mva-05-17
Fecha oficio 03-may-2017
Remitente ZURITA CHAVEZ DENISE
Función remitente FUNCIONARIA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/guadalupe/tramite.jsf>

Adj: Lo indicado en 6 fojas útiles.



ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

INFORME PARA PRIMER DEBATE

**“Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”
Calificado con Resolución No. CAL-2013-2015-156 de 18 de noviembre de 2014**



INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

- Marllely Vásconez Arteaga, Presidenta
- Amalia Morán Carrera
- Álex Guamán Castro
- Bairon Valle Pinargote
- Betty Carrillo Gallegos
- Cristina Reyes Hidalgo
- José Eduardo Torres Lara
- Mariana Constante Nieto
- Gozoso Andrade Varela
- Lautaro Sáenz de Viteri Zajia
- Mary Verduga Cedeño



Quito, a 03 de mayo de 2017

Índice

1. Objeto del informe
2. Antecedentes
3. Síntesis de las comparecencias e intervenciones de los miembros de la Comisión
4. Análisis del Proyecto de Ley
5. Recomendación
6. Asambleísta Ponente
7. Texto propuesto de articulado

1. Objeto del informe

El presente informe recoge el análisis del “Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”, presentado por la Asambleísta Marllely Vásconez Arteaga, así como los argumentos expuestos y la resolución adoptada por la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, para ponerlos a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión en primer debate.

2. Antecedentes

La Asambleísta Marllely Vásconez Arteaga, mediante Oficio No. 154-AN-MVA-11-14 de 07 de noviembre de 2014, presentó a la Presidencia de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”.

Mediante Resolución No. CAL-2013-2015-156 de 18 de noviembre de 2014, que fuera remitida por la Secretaría General con memorando No. SAN-2014-3374 de 19 de los mismos mes y año, el Consejo de Administración Legislativa calificó el Proyecto de Ley Interpretativa para que sea tratado en la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social puso en conocimiento de las y los Asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía en general, a través del portal web de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite del Proyecto de Ley.

En la sesión No. 88 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 20 de enero de 2015, se inició el tratamiento del Proyecto y compareció la Asambleísta Marllely Vásconez Arteaga quien, como proponente, expuso sus criterios y los objetivos del Proyecto; así como asistieron: la ingeniera Paola Hidalgo, Viceministra del Servicio Público, delegada del Ministro del Trabajo; el ingeniero Boris Valencia, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de la Meritocracia; el abogado Fernando Torres, delegado del Ministro Coordinador de Talento Humano; el economista Remigio Hurtado, Presidente de la Confederación Nacional de Servidores Públicos; y el doctor Miguel García, Presidente de la Federación Nacional de Servidores Públicos. También se invitó al economista Fausto Herrera, Ministro de Finanzas; al doctor Marcos Zambrano, Secretario Técnico de Capacitación y Formación Profesional - SETEC; y al señor Efraín Moscoso, Secretario Ejecutivo del

Colegio de Administradores Públicos de Pichincha, quienes no asistieron.

En la sesión No. 197 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 26 de abril de 2017, se continuó con el tratamiento del Proyecto, el mismo que fue debatido.

En la sesión No. 199 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 03 de mayo de 2017, por mayoría de votos de los miembros de la Comisión Especializada Permanente, se aprobó el Informe para primer debate.

3. Síntesis de las comparecencias e intervenciones de los miembros de la Comisión

Intervención de la Asambleísta Marllely Vásconez Arteaga, proponente del Proyecto de Ley: Lo que busca el Proyecto es no desvirtuar el espíritu de la Ley, que cuando en el artículo 58 habla de los contratos ocasionales se refiere a los contratos que se realizan para cubrir una necesidad urgente, una necesidad que tiene en ese momento la institución pública; la ocasionalidad implica que no sea de manera permanente sino de manera esporádica u ocasional. Pero, sucede que determinadas instituciones contratan a una persona con contrato ocasional y, una vez cumplidos los 2 años, como ya no pueden volver a contratar a la misma persona, se tiene que retirar y vuelven a contratar a otra persona. Entonces, en el Proyecto se dice que cuando la necesidad institucional sea permanente o sea necesaria para el correcto desenvolvimiento de la institución, ya no estamos hablando de ocasionalidad, y como dice la Constitución y la Ley debe darse el correspondiente concurso de méritos y oposición.

Intervención de la ingeniera Paola Hidalgo, Viceministra del Servicio Público, delegada del Ministro del Trabajo: Una vez vencidos los 24 meses que prevé el artículo 58 de la LOSEP se puede proceder a la creación de los puestos. Para la creación de los puestos tiene que haber la planificación del talento humano, que se realiza en base a la frecuencia, volumen y tiempo de las actividades de los servidores públicos; de esta manera se determina la necesidad institucional y, una vez aplicada la planificación del talento humano, las instituciones públicas pueden acudir al Ministerio del Trabajo a solicitar la creación de la partida para lanzar los concursos de méritos y oposición.

Intervención del ingeniero Boris Valencia, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de la Meritocracia: El Instituto, dentro de sus competencias, tiene la de fortalecer las unidades de talento humano en los procesos de los concursos de méritos y oposición. Estamos asesorando y capacitando a las unidades de talento humano, tanto en el manejo de la plataforma como en el proceso como tal.

Intervención del abogado Fernando Torres, delegado del Ministro Coordinador de Talento Humano: El Proyecto trata de cerrar la posibilidad de que después de los 2 años de la contratación se continúe otorgando contratos de servicios ocasionales, para que sea la institución la que llame a concursos de méritos y oposición. La Ley interpretativa que se propone señala que una vez cumplidos los 2 años se deberá considerar como una ocupación permanente.

En las sesiones de la Comisión No. 88 y 197, celebradas el 20 de enero de 2015 y el 26 de abril de 2017, respectivamente, participaron en el debate del Proyecto, las y los Asambleístas Cristina Reyes, Andrés Páez, Kerlly Torres, Bairon Valle, Mary Verduga, Betty Carrillo, José Torres y Marllely Vásconez; quienes, como intervenciones más relevantes, expresaron:

El Asambleísta Bairon Valle manifestó que el Proyecto está enfocado en reconocer un derecho fundamental para los trabajadores que es la estabilidad, sobre todo aclarar la norma y, de esta forma, evitar

la incertidumbre que tienen las personas en el sector público de ser separadas de sus trabajos al cumplir un determinado período de tiempo; y la Asambleísta Mary Verduga expuso que el Estado invierte mucho en capacitaciones y recurso humano y, sin embargo, al llegar a los 2 años son despedidos, lo que ocasiona inestabilidad en muchas familias ecuatorianas, y que con la interpretación del artículo 58 de la LOSEP se da respuesta a todos los servidores públicos inmersos en esta incertidumbre.

La Asambleísta Betty Carrillo señaló que el artículo 58 de la LOSEP así como el artículo 143 del Reglamento de la LOSEP son claros al disponer que cuando exista la permanencia en la necesidad de un servicio se dará origen a la creación de un puesto permanente y que será llenado por medio del concurso de méritos y oposición, pero existe la preocupación en el sentido de que las unidades de talento humano no están cumpliendo con este artículo de la Ley. El Proyecto busca la regulación de los contratos de servicios ocasionales, que son considerados como eventuales o accidentales, y que en la práctica se han tornado como permanentes originando procesos judiciales. Esta Ley interpretativa eliminaría el vicio generado en la contratación de servicios ocasionales cuando es reiterativa y provoca la creación de puestos priorizados y con ello la emisión del nombramiento provisional. La emisión de un nombramiento provisional por la creación de un puesto priorizado proveniente de un contrato de servicios ocasionales que cumplió el plazo establecido en el artículo 58 de la LOSEP no constituye un derecho adquirido.

La Asambleísta Marllely Vásquez expresó que con la LOSEP se buscaba terminar con los contratos ocasionales de 10 o 15 años, que lo único que provocaban era inestabilidad laboral, y por ello se especificó en el artículo 58 de la mencionada Ley cuál es la naturaleza de los contratos ocasionales, enfocada a la necesidad que tiene la institución pública al momento, y no para dar por terminado cada 2 años un contrato ocasional y conseguir otra persona para ese puesto de trabajo; y a la vez un mal uso de los recursos públicos del Estado toda vez que durante esos 2 años se capacita a la persona que ocupa ese puesto de trabajo y por la imposibilidad de contratarlo de nuevo se contrata a otra persona y se incurre nuevamente en gastos operativos de capacitación con el nuevo empleado; cuando lo correcto es que si la necesidad de la institución es ocasional se tomen en cuenta este tipo de contratos, pero si la necesidad es permanente debe realizarse el concurso de méritos y oposición.

El señor Marcelo Solórzano, Presidente de la Confederación de Trabajadores del Sector Público del Ecuador, con Oficio No. CTSPE-0252 de 19 de enero de 2015, expresa el total acuerdo con el Proyecto; el economista Fausto Herrera, con Oficio No. MINFIN-DM-2015-0039 de 20 de enero de 2015, remitió observaciones al Proyecto; y la señora Mónica Rodríguez, Coordinadora de la Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional, con memorandos No. 011-UTL-AN-2015 y 018-UTL-AN-2015 de 20 y 23 de enero de 2015, respectivamente, remitió los análisis sobre el proceso operativo para llenar vacantes en el sector público y en relación con el Proyecto. Durante la sesión de la Comisión No. 197, la Asambleísta Betty Carrillo y el Asambleísta José Torres presentaron observaciones por escrito al Proyecto.

4. Análisis del Proyecto de Ley

El “Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”, contiene un artículo con el siguiente texto:

“Art. 1.- Interpretese el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público en el siguiente sentido: El régimen de contratos ocasionales dispuesto en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público se refiere a una contratación ocasional, accidental de vez en cuando, y su reiterada contratación da lugar a considerarse una ocupación permanente, la cual deberá atender lo que dispone el artículo 66 de la LOSEP, por lo que si el referido puesto ya no es

ocasional sino permanente, se debe llenar la vacante antes de que se cumplan los dos años que menciona el artículo 58 de la LOSEP, de acuerdo con los procedimientos estipulados en el mencionado cuerpo legal y en ningún sentido después de cumplidos los dos años de un contrato de servicios ocasionales, se podrá contratar bajo esta modalidad de contrato a otra persona para que supla la misma necesidad institucional en la referida Institución Pública.”

Al respecto, se debe considerar que la Constitución de la República, en el artículo 228 dispone: “*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.*”

En concordancia con el precepto constitucional, la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010, en el literal h) del artículo 5 señala como un requisito para ingresar al servicio público, el haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, el artículo 65 de esta Ley, que regula el ingreso al sector público, en el inciso primero reitera el contenido de la norma constitucional al decir: “*El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.*”

De igual manera, el artículo 66 de la misma Ley prescribe que para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento, y que estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano.

Con este marco normativo, los contratos de servicios ocasionales son una excepción al principio constitucional de ingreso al sector público a través de concursos de méritos y oposición, y son una excepción en dos sentidos. El primero, porque tienen una naturaleza temporal y, por ende, un régimen especial; y el segundo debido a que, como consecuencia de su característica de temporalidad y de la regulación diferenciada, no se sujetan a los procesos selectivos para acceder de forma permanente al sector público.

Estas condiciones de los contratos de servicios ocasionales se encuentran previstas principalmente en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que luego de la declaratoria de la constitucionalidad condicionada efectuada con las Resoluciones de la Corte Constitucional No. 258 y 309, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 605 de 12 de octubre de 2015 y en el Suplemento del Registro Oficial No. 866 de 20 de octubre de 2016, respectivamente, dispone lo siguiente:

“Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la

Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, y a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente y el de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.”

De la lectura de este precepto se puede evidenciar que la celebración de los contratos de servicios ocasionales está vinculada directamente con una previa necesidad institucional y que su duración máxima, establecida normativamente como regla general, es de 12 meses con la posibilidad de una renovación de hasta 12 meses adicionales. Las excepciones a esta regla general son los contratos que se celebren en los proyectos de inversión o para puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior, así como las contrataciones con personas con discapacidad y mujeres embarazadas y en estado de gestación.

El límite del plazo contractual definido en la norma no guarda relación directa con la necesidad institucional; lo que genera la posibilidad de que, persistiendo ese requerimiento, se concluya la contratación por llegar a ese tiempo máximo permitido. Es decir, sin considerar si continúa la necesidad institucional, que es el justificativo para su celebración, se termina la contratación con un servidor sólo por cumplir la norma; pero, si sigue existiendo esa necesidad se contrata a otra persona para que preste los

mismos servicios. Se trata de un proceder amparado en una consecuencia normativa ineludible para la Administración pública.

De esta manera se genera una sistemática precarización del talento humano contratado; ya que este personal, a pesar de atender con la prestación de sus servicios una necesidad que no es ocasional y que, por ende, tiene el derecho constitucional a participar en los concursos de méritos y oposición para ser incorporado en la institución pública donde trabaja, sigue vinculado laboralmente sin estabilidad y tampoco con las garantías de que gozan los servidores de carrera.

En este sentido, la Confederación de Trabajadores del Sector Público del Ecuador, con Oficio No. CTSPE-0252 de 19 de enero de 2015, señaló: *“Apoyamos el tratamiento de esta reforma ya que esto permitirá garantizar la estabilidad de los trabajadores del sector público y evitará el uso y abuso de los administradores sobre una modalidad contractual a todas luces perjudicial tanto para el estado empleador como para el trabajador”*.

Esta sistemática precarización también tiene otro efecto pernicioso, que es la limitada recuperación de la inversión realizada por la Administración pública en la capacitación de los servidores bajo contrato.


Adicionalmente, el Ministerio de Finanzas, con Oficio No. MINFIN-DM-2015-0039 de 20 de enero de 2015, manifestó: *“El proyecto de ley busca en su parte sustantiva la regulación del concepto de ‘Contratos de Servicios Ocasionales’ que vienen utilizando las entidades públicas pues al ser contratos eventuales o accidentales en la práctica se han tornado como permanentes, sin sujetarse a ninguna planificación de recursos humanos...”*. Posición que coincide con lo expresado por el Ministerio del Trabajo en la sesión de la Comisión No. 88, respecto de que la necesidad institucional prevista en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público se determina a través de la planificación del talento humano, la que se realiza en base a la frecuencia, volumen y tiempo de las actividades de los servidores públicos; y que, una vez aplicada dicha planificación, las instituciones pueden realizar el trámite de creación de las partidas para lanzar los concursos de méritos y oposición.

En razón de lo expuesto, es necesario interpretar el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, precisando que los contratos de servicios ocasionales se pueden celebrar sólo para atender necesidades institucionales de carácter temporal, así como resaltando la aplicación de la planificación del talento humano.

Para finalizar, y considerando que el artículo 58 que se quiere interpretar con el Proyecto pertenece a una ley orgánica, se modifica el título del Proyecto por el de *“Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”*.

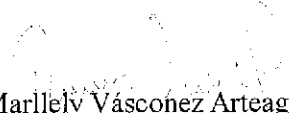
5. Resolución

En base a los argumentos expuestos, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social de la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para primer debate del *“Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”*, presentado por la Asambleísta Marllely Vásconez Arteaga y calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2013-2015-156 de 18 de noviembre de 2014, en el que recomienda la aprobación del referido Proyecto de Ley.

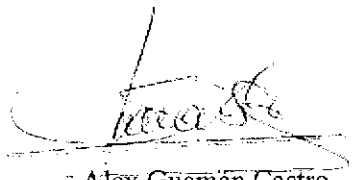



6. Asambleísta Ponente


Asambleísta Marllely Vásconez Arteaga, miembro de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.


Marllely Vásconez Arteaga
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

Amalia Morán Carrera
MIEMBRO DE COMISIÓN



Alex Guaman Castro
MIEMBRO DE COMISIÓN


Bairon Valle Pinargote
MIEMBRO DE COMISIÓN


Betty Carrillo Gallegos
MIEMBRO DE COMISIÓN

Cristina Reyes Hidalgo
MIEMBRO DE COMISIÓN


José Eduardo Torres Lara
MIEMBRO DE COMISIÓN


Mariana Constante Nieto
MIEMBRO DE COMISIÓN

Gozoso Andrade Varela
MIEMBRO DE COMISIÓN

Lautaro Sáenz de Viteri Zajia
MIEMBRO DE COMISIÓN




Mary Verduga Cedeno
MIEMBRO DE COMISIÓN

7. TEXTO PROPUESTO DE ARTICULADO DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 228 de la Constitución de la República establece: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”*

La Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010, es la norma que regula el talento humano en la Administración pública. Su artículo 2 señala: *“El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación.”*

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público regula los contratos de servicios ocasionales, precisando en sus incisos primero y segundo que la suscripción de estos contratos será autorizada por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin; y que estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso.

Mediante las Resoluciones de la Corte Constitucional No. 258 y 309, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 605 de 12 de octubre de 2015 y en el Suplemento del Registro Oficial No. 866 de 20 de octubre de 2016, respectivamente, se declaró la constitucionalidad condicionada del citado artículo 58, garantizando los derechos de las personas con discapacidad y de las mujeres embarazadas y en estado de gestación; con lo cual, su inciso final quedó de la siguiente manera: *“En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente y el de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.”*

El espíritu del mencionado artículo 58 es que los contratos de servicios ocasionales sirvan para satisfacer necesidades institucionales exclusivamente temporales; y si se trata de necesidades permanentes, se debe crear la partida y llamar a concurso de méritos y oposición para llenar el puesto vacante.

Sin embargo, la suscripción de los contratos de servicios ocasionales ha desembocado en una problemática que se sintetiza en la pérdida de su naturaleza temporal porque las instituciones públicas contratan en forma secuencial, para el mismo puesto y bajo las mismas condiciones, a distintas personas una vez que cada una de ellas va cumpliendo el plazo máximo de dos años. De esta manera, se utiliza indebidamente esta modalidad de vinculación laboral para puestos que deberían ser ocupados mediante concurso de méritos y oposición. Además de que, por esa inestabilidad laboral, no existe la optimización de los recursos invertidos en la capacitación que otorga la Administración pública al servidor bajo contrato ocasional.

Con estos antecedentes, es necesario interpretar el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el sentido de aclarar la temporalidad de la actividad para la que se requiere la contratación de personal y que, en caso de que se celebren estos contratos por más de veinticuatro meses con diversas personas, para la prestación de los mismos servicios, las necesidades institucionales se considerarán como permanentes.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República determina cómo está conformado el sector público;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República dispone que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, y que su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el literal h) señala como un requisito para ingresar al servicio público, el haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el inciso primero prescribe que el ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos;

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Servicio Público ordena que para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento, y que estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público regula los contratos de servicios ocasionales;

Que, mediante las Resoluciones de la Corte Constitucional No. 258 y 309, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 605 de 12 de octubre de 2015 y en el Suplemento del Registro Oficial No. 866 de 20 de octubre de 2016, respectivamente, se declaró la constitucionalidad condicionada del texto original del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público;



Que, la aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público ha generado una sistemática precarización del talento humano contratado, así como la limitada recuperación de la inversión realizada por la Administración pública en la capacitación de las servidoras y servidores bajo contrato, debido a que se utiliza indebidamente esta modalidad de vinculación laboral para puestos que deberían ser ocupados mediante concurso de méritos y oposición;

Que, es necesario interpretar el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, precisando que los contratos de servicios ocasionales se pueden celebrar sólo para atender necesidades institucionales de carácter temporal, así como resaltando la aplicación de la planificación del talento humano;

Que, el artículo 120 de la Constitución de la República, en el numeral 6 señala que es atribución de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el numeral 6 dispone que es atribución de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

Que, el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Asamblea Nacional interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo Único.- Interpretése el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público en el sentido de que los contratos de servicios ocasionales se pueden celebrar sólo para atender necesidades institucionales de carácter temporal, previa aplicación de la planificación del talento humano. Si se celebran estos contratos por más de veinticuatro meses con diversas personas, para la prestación de los mismos servicios, se entenderá que las necesidades institucionales son permanentes; debiendo la Unidad de Administración del Talento Humano planificar la creación del puesto, el cual será ocupado a través de concurso de méritos y oposición.

Disposición Final.- La presente Ley Orgánica interpretativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a



COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

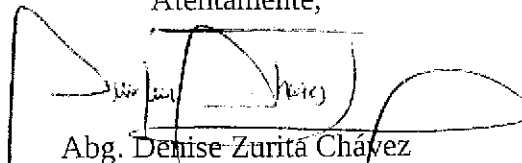
En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en relación al **“Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público”**, presentado por la doctora Marllely Vásconez, Asambleísta Nacional, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución del Consejo de Administración Legislativa No. CAL-2013-2015-156 de 18 de noviembre de 2014, remitido a la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social por la Secretaría General mediante memorando No. SAN-2014-3374 de 19 de noviembre de 2014, y cuya denominación ha sido modificada en el informe para Primer Debate por la de **“Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”**.

C E R T I F I C O:

Que el Informe de este Proyecto de Ley fue tratado y debatido en las Sesiones de la Comisión No. 88 de fecha 20 de enero de 2015, No. 197 de fecha 26 de abril de 2017; y, N.º 199 de fecha de 3 de mayo de 2017. El informe para primer debate y el texto propuesto de articulado del Proyecto de Ley, que anteceden en un total de cinco fojas útiles (5) fue aprobado en la Sesión de la Comisión No. 199 de 3 de mayo de 2017, con la siguiente votación de las y los Asambleístas: **A FAVOR:** Marllely Vásconez, Mariana Constante, Betty Carrillo, Bairon Valle, Mari Verduga y Alex Guamán; – Total 06; **EN CONTRA:** - Total 0; **ABSTENCIÓN:** - Total 0; y, **BLANCO:** – Total 0. **Asambleístas Ausentes:** Lautaro Sáenz de Viteri, Cristina Reyes, Gozoso Andrade, Amalia Morán y José Eduardo Torres – Total 05.

Quito D.M. a 3 de mayo de 2017.

Atentamente,



Abg. Denise Zurita Chávez

**SECRETARIA RELATORA DE LA
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES
Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

